



CERTIFICACIÓN DE ACUERDO RELATIVO A INFORME

Acto que se certifica: Acuerdo adoptado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en su reunión del día 23 de septiembre de 2021, por el que se ha aprobado el siguiente:

INFORME SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE ASISTENCIA JURIDICA GRATUITA EN EL AMBITO DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 5 de julio de 2021, procedente del Departamento de Justicia y Políticas Migratorias del Gobierno de Navarra, tuvo entrada en el Consejo General del Poder Judicial, a efectos de evacuación de informe, Propuesta de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita Aplicable en la Comunidad Foral de Navarra.

2.- La Comisión Permanente del Consejo, en su reunión de 15 de julio de 2021, designó Ponente de este informe al Vocal Don Juan Manuel Fernández Martínez.

II. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LA FUNCIÓN CONSULTIVA DEL CGPJ

3.- La función consultiva del Consejo General del Poder Judicial a que se refiere el artículo 561 de la Ley Orgánica del Poder Judicial tiene por objeto los anteproyectos de leyes y disposiciones generales que afecten total o parcialmente, entre otras materias expresadas en el citado precepto legal, a «*[n]ormas procesales o que afecten a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales*», así como a «*normas que afecten a la constitución, organización, funcionamiento y gobierno de los Tribunales*» (apartados sexto y séptimo del artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

4.- Atendiendo a este dictado, en aras a una correcta interpretación del alcance y sentido de la potestad consultiva que allí se prevé a favor de este Consejo, y considerado el contenido del Proyecto remitido, el informe que se emite se limitará al examen y alcance de las normas sustantivas o procesales que en él se incluyen específicamente, evitando cualquier consideración sobre cuestiones ajenas al Poder Judicial o al ejercicio de la función jurisdiccional que éste tiene encomendada.



5.- Sin perjuicio de lo anterior, y con arreglo al principio de colaboración entre los órganos constitucionales, el Consejo General del Poder Judicial ha venido indicando la oportunidad de efectuar en sus informes otras consideraciones relativas, en particular, a cuestiones de técnica legislativa o de orden terminológico, con el fin de contribuir a mejorar la corrección de los textos normativos y, por consiguiente, a su efectiva aplicabilidad en los procesos judiciales, por cuanto son los órganos jurisdiccionales quienes, en última instancia, habrán de aplicar posteriormente las normas sometidas a informe de este Consejo, una vez aprobadas por el órgano competente.

6.- El Proyecto normativo que se ha sometido a informe de este órgano de Gobierno del Poder Judicial tiene por objeto la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, procediendo recordar que la Constitución Española en su artículo 24 reconoce el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y, como vertiente de acceso a la jurisdicción, en su artículo 119 establece que la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

7.- En consecuencia, la competencia de este Consejo para informar sobre la disposición normativa proyectada deriva de las funciones que le atribuyen los ordinales sexto y séptimo del artículo 561.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) al tratarse de una norma que afecta a aspectos jurídico-constitucionales de la tutela ante los Tribunales ordinarios del ejercicio de derechos fundamentales, así como a su funcionamiento.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO Y DELIMITACIÓN DE LA CUESTIÓN SOMETIDA A INFORME

8.- El Proyecto consta de una Exposición de Motivos, un único artículo por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. El texto articulado del Reglamento se estructura en seis títulos, que llevan por rúbrica:

- Capítulo I: Disposiciones generales (arts. 1-2).
- Capítulo II: Organización y funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra (arts. 3-10).
- Capítulo III: Procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita (arts. 11-24).
- Capítulo IV: Organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación (arts. 25-36).



- Capítulo V: Compensación económica y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita (arts. 37-44).
- Capítulo VI: Asistencia pericial gratuita (arts. 45-52).
- Capítulo VII Asistencia jurídica gratuita en litigios transfronterizos de la Unión Europea

Asimismo, consta de una disposición derogatoria, una transitoria y cuatro finales. Por último, se incluyen tres anexos, en los que se recogen los formularios previstos en las propias normas y el baremo económico, base de las subvenciones colegiales

IV. CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO DE DECRETO

9.- El Proyecto cuenta con un breve Preámbulo que explica y justifica su razón de ser, su objeto y finalidad y, someramente, su contenido. Al respecto, indica que, en el ejercicio de las competencias asumidas por la Comunidad Foral de Navarra, se han ido aprobado diversos Reglamentos de Asistencia Jurídica Gratuita aplicables en la Comunidad Foral de Navarra con la finalidad de adaptarlos a los constantes cambios normativos, siendo el último de ellos, y actualmente vigente, el Reglamento aprobado mediante Decreto Foral 17/2012, de 21 de marzo.

10.- A continuación, indica las razones que motivan la elaboración del Proyecto, comenzando por señalar el largo periodo de más de ocho años transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto Foral 17/2012, de 21 de marzo, para precisar seguidamente la necesidad de que la norma reglamentaria autonómica vigente incorpore las novedades legislativas introducidas en los últimos años, ya sean las relacionadas con el reconocimiento y extensión del derecho a la asistencia jurídica gratuita o las derivadas de la nueva normativa referida al procedimiento administrativo común y al régimen jurídico del sector público, así como a los nuevos retos y exigencias tecnológicas.

11.- En esta línea el proyecto justifica la conveniencia de abordar una nueva norma reglamentaria que sustituya a la vigente en la importancia cuantitativa y cualitativa de las modificaciones que se pretenden, explicitando la incorporación en la nueva normación reglamentaria de las modificaciones de la LAJG, refiriéndose de modo singular a las introducidas, entre otras, por la Ley 41/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales; la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Civil; la Ley 2/2017,



de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.

12.- De lo expuesto se deriva que, en términos de oportunidad y necesidad, la modificación del Decreto autonómico merece un juicio positivo.

V. EXAMEN DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

I

13.- El Capítulo I del Proyecto establece en los artículos primero y segundo las disposiciones generales de la norma, refiriéndose cada uno de ellos, respectivamente, al objeto de la norma y al ámbito de aplicación.

14.- En el artículo primero se determina, como se ha dicho, el objeto de la regulación que se efectúa, siguiendo un criterio puramente territorial, afirmándose en el apartado primero del precepto que *«1.El presente Decreto Foral tiene por objeto la regulación, en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, del procedimiento de reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la organización y funcionamiento de los órganos administrativos que intervienen en el mismo, así como el procedimiento para compensar económicamente las actuaciones de los y las profesionales intervinientes»*.

15.- Sobre el alcance del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita contemplada en el Decreto, el apartado segundo del artículo primero precisa que con carácter general *«El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita conllevará para sus titulares las prestaciones contempladas en el artículo 6 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita»*, matizando a continuación que tales prestaciones serán las contempladas en el capítulo VIII de la misma norma para el caso de los litigios transfronterizos. Finalmente, el inciso segundo del apartado segundo del artículo prescribe la necesidad de tomar en consideración, en su caso, *«las necesidades específicas de las personas en las que concurren factores de especial vulnerabilidad de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito»*.



16.- El artículo segundo, al establecer la delimitación del ámbito de aplicación del Decreto foral dispone que el mismo será de aplicación *«para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con todo tipo de procesos sustanciados ante los órganos judiciales radicados en la Comunidad Foral de Navarra y con los procedimientos administrativos, cualquiera que sea la Administración competente, siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita.»*

17.- La referencia a la aplicabilidad del proyecto de Decreto Foral a los procedimientos administrativos, cualquiera que sea la Administración competente, *«siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita»* debe valorarse positivamente en cuanto apela a la aplicación del proyecto de Decreto, en el ámbito competencial de la administración autonómica, a los procedimientos administrativos sustanciados en el marco de Leyes especiales tales como la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (modificada por LO 8/2000), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en relación a los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional; o en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuyo artículo 20.1 contempla la asistencia jurídica gratuita las víctimas de violencia de género en los procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

18.- De lo expuesto se deriva que las previsiones relativas al ámbito de aplicación inciden sobre aspectos objeto de regulación en la LAJG y el Reglamento estatal que la desarrolla, si bien su alcance quedaría circunscrito a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren normativamente comprendidos en el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, los cuales vienen delimitados por el artículo 2 de la LAJG, dictado al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo 149.1.3ª, 5ª y 6ª de la Constitución sobre relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal respectivamente, como indica la disposición adicional 1ª, apartado primero, de la LAJG.

II

19.- El Capítulo II regula en los artículos 3 al 11 la organización y funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra (arts. 3-11), previendo el artículo 3 que la Comisión de Asistencia Jurídica



Gratuita de Navarra se constituirá en la ciudad de Pamplona, con competencia territorial para todo el ámbito de Navarra y acomodo en el ejercicio de sus competencias a las previsiones de la normativa estatal reguladora de la Asistencia Jurídica Gratuita y a las previsiones del Decreto foral proyectado.

20.- El artículo 4 del Proyecto establece la composición de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra, debiendo destacarse que la no inclusión en su composición de un representante del Ministerio Fiscal, resulta coherente con la modificación del artículo 10 de la LAJG llevada a cabo por la Ley 42/2015, debida, como explica ésta última en su exposición de motivos, a una reforma reiteradamente reclamada.

21.- En relación con el contenido prescriptivo de este artículo cabe igualmente señalar que se incluye en el apartado quinto del mismo una previsión en cuya virtud *«Se promoverá una representación equilibrada de mujeres y hombres en la composición de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de Igualdad entre Mujeres y Hombres.»*, en términos similares a los empleados por el Decreto 153/2018, de 30 de octubre, de Asistencia Jurídica Gratuita del País Vasco, lo que, en su día, fue positivamente valorado por este Consejo.

22.- El artículo 5 del Proyecto trata sobre la dependencia orgánica, soporte administrativo y sede de la Comisión, señalando que la misma quedará adscrita orgánicamente y tendrá su sede en la Dirección General con competencias en materia de Justicia, recibiendo de la misma el soporte administrativo y el apoyo técnico necesario para su funcionamiento.

23.- El artículo 6 del Proyecto establece la información sobre los servicios de justicia gratuita y reproduce el contenido de su concordante en el vigente -el Decreto foral 17/2012, de 21 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra-, si bien que eliminando del apartado segundo del precepto la exigencia de que la información de referencia sea semestralmente actualizada por los Colegios de Abogados, lo que sería aconsejable reconsiderar.

24.- El artículo 7 del Proyecto, que regula el funcionamiento de la Comisión, actualiza la referencia al articulado de la derogada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reemplazándola por la prescripción según la cual *«El funcionamiento de la*



Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra se ajustará a lo establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en el presente Decreto Foral y en la regulación que para los órganos colegiados contiene la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y, supletoriamente, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público». La remisión con carácter supletorio a la regulación contenida en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público debe entenderse hecha a los artículos 15 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, comprendidos en la Sección Tercera del Capítulo II de dicha Ley, debiendo precisarse que dicha Sección incluye dos Subsecciones, una de carácter básico aplicable a todas las Administraciones comprensiva de los artículos. 15 a 18 -dedicados respectivamente al régimen jurídico (art. 15), el Secretario (art. 16), la convocatoria y los sesiones (art. 17) y las actas (art. 18)- y otra referida únicamente a los órganos colegiados de la Administración General del Estado (arts. 19 a 22).

25.- El artículo 8 del Proyecto, que trata sobre las indemnizaciones a los miembros de la Comisión, reproduce el contenido de su concordante en el Decreto Foral vigente, incorporando como novedad la previsión, que debe valorarse positivamente, de que la cuantía de la indemnización por asistencia a las reuniones de la Comisión pueda actualizarse mediante Orden Foral de la persona titular del Departamento con competencias en materia de Justicia de la administración autonómica.

26.- El artículo 9 del Proyecto regula las funciones a desempeñar por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita incorporándose «*ex novo*» dos de ellas, cuales son, en primer lugar, la de declarar si el beneficiario del derecho a asistencia jurídica gratuita ha venido a mejor fortuna, conforme a la modificación del artículo 36 LAJG llevada a cabo por la Ley 42/2015; y, en segundo lugar, la de pronunciarse sobre la solicitud de sustitución del profesional designado en el supuesto contemplado en el artículo 21 bis 4 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en la redacción dada al mismo por la disposición final 2.3 de la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación.

27.- El artículo 10 del proyecto de Decreto, dedicado a la gestión administrativa del procedimiento para el reconocimiento del derecho, constituye una novedad respecto al decreto vigente, dispone su apartado primero que dicha gestión «*se llevará a cabo a través de las aplicaciones*



informáticas de los respectivos Colegios Profesionales y del Departamento competente en materia de Justicia», su apartado segundo que «A los efectos previstos en el apartado anterior, se garantizará la compatibilidad e interoperabilidad de las respectivas aplicaciones informáticas»; y, finalmente, su apartado tercero que «Las comunicaciones entre la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra y los Colegios de la Abogacía y el Colegio de la Procura que operan en la Comunidad Foral de Navarra, se harán, en todo caso, por medios telemáticos».

III

28.- El Capítulo III del Proyecto regula, en los artículos 11 al 24, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, ocupándose el primero de ellos de la fase de iniciación, prescribiendo el apartado primero del precepto que *«El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará siempre a instancia de parte, salvo lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo y en el artículo 17 de este Reglamento, mediante la presentación del modelo normalizado de solicitud.»*

29.- Por lo que hace a la pretendida excepción a la regla general de incoación a instancia de parte que, sedicentemente, derivaría del apartado sexto del artículo, no se alcanza a comprender a que se refiere el precepto proyectado en este punto, toda vez que lo que prescribe el meritado apartado sexto del precepto es, literalmente, que *«Cuando la persona solicitante haya obtenido el reconocimiento del derecho para otra causa diferente en los seis meses anteriores a la fecha de la nueva solicitud, no será necesario aportar la documentación a la que se refiere el Anexo I de este Reglamento, siempre que las circunstancias personales no hayan experimentado cambios relevantes. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación cuando el reconocimiento del derecho efectuado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en los seis meses inmediatamente anteriores, se haya producido con independencia de la existencia de recursos para litigar, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita»*, de donde no se infiere una excepción a la necesaria incoación a instancia de parte sino a la exigencia de aportación de *«la documentación a la que se refiere el Anexo I de este Reglamento, siempre que las circunstancias personales no hayan experimentado cambios relevantes»*.

30.- En cuanto a la excepción a la regla de incoación del procedimiento a instancia de parte que derivaría de la previsión establecida en el artículo 17



del Decreto proyectado, cumple señalar que lo que disciplina el meritado precepto son las designaciones provisionales de asistencia jurídica gratuita en términos que serán posteriormente objeto de tratamiento en este informe.

31.- Otra excepción a la regla de incoación del procedimiento a instancia de parte, a la que no se refiere sin embargo el apartado primero del artículo 11 del proyecto de Decreto, es la contemplada en el apartado séptimo del artículo al disponer que *«7. En los procedimientos penales, la defensa letrada que asista a la persona investigada en el Juzgado, o el que conozca de la causa, procurará que aquél tramite la solicitud de asistencia jurídica gratuita en un plazo máximo de 10 días. Transcurrido este plazo, si la persona interesada no la hubiere tramitado, podrá hacerlo la defensa letrada o su representante procesal, siempre que acrediten mediante informe motivado, la anterior circunstancia, así como la notoria insuficiencia de medios económicos de la persona investigada.»*

32.- La regulación transcrita plasma la intención del Decreto proyectado de introducir algunas especialidades en relación con el orden jurisdiccional penal en el que resulta legalmente obligatorio el nombramiento de abogado.

33.- A esta pretendida finalidad responde, sin duda, la previsión referida a la posibilidad de que sea *«la defensa letrada que asista a la persona investigada en el Juzgado, o el que conozca de la causa»* la que, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, pueda iniciar el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

34.- Esta posibilidad de presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho por persona distinta del propio beneficiario ya fue criticada en el informe evacuado por este Consejo en fecha 9 de mayo de 2007 en relación con el proyecto normativo que dio lugar al Decreto 237/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias en los términos siguientes:

«Esta previsión, que no aparece contemplada en la Ley estatal de Asistencia Jurídica Gratuita ni en su Reglamento de desarrollo, permite al abogado designado provisionalmente, y, aún en contra la decisión del imputado (que se niegue a cumplimentar y firmar la solicitud) iniciar y tramitar de oficio el procedimiento de reconocimiento del derecho. Parece claro que el objetivo del precepto es facilitar al máximo el acceso del



ciudadano a la Justicia y preceptos de carácter similar se encuentran en otros Decretos autonómicos sobre esta misma materia.

En concreto, y en relación con el Decreto 86/2003, de 19 de junio de Asistencia Jurídica Gratuita en el ámbito de la Comunidad de Madrid (en cuyo art. 9 se contemplaba que, en los casos excepcionales en que no pueda comunicar con su cliente y no quepa presentar la solicitud por el interesado, el Abogado designado provisionalmente podrá iniciar el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita del defendido), el informe al Proyecto, aprobado por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial en fecha 29 de abril de 2003, ponía de manifiesto que:

"Esto significa que al margen del ciudadano se va a iniciar un procedimiento de naturaleza administrativa, sin contar con su voluntad y al que se van a aportar datos de carácter personal con infracción de lo establecido en los arts. 5 y 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Por otra parte, este supuesto del Proyecto de Decreto no está previsto en la Ley 1/1996, de Asistencia Jurídica Gratuita, y además sería contrario a lo previsto en los arts. 68 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que prevé la iniciación de procedimientos de oficio o a solicitud de persona interesada, concepto en el que no se incluye al abogado designado provisionalmente, sin que pueda extenderse a él la representación a que alude el art. 32 de la misma Ley 30/1992".

En la misma línea, el dictamen emitido por el Consejo de Estado en fecha 22 de mayo de 2003 en relación con el mencionado Proyecto de Decreto de la Comunidad de Madrid, recoge y hace suyas las objeciones formuladas por el Consejo, poniendo de relieve, además, que "está reservada al Estado la regulación de la solicitud de tal derecho, contenida actualmente en el artículo 12 de la Ley 1/1996, que sólo contempla la actuación de los solicitantes" y en consecuencia estima que la regulación que efectúa el texto "no se ajusta a la regulación del derecho a la asistencia jurídica gratuita, por lo que ha de ser reconsiderado, teniendo esta observación carácter esencial" y añade que "esta conclusión en nada afecta a la plena garantía de la defensa y representación de los interesados, ya que, además de las vías previstas para que, en ejercicio de su derecho a la asistencia jurídica gratuita, se les designe provisionalmente Abogado y Procurador, siempre contarán con la garantía que supone los comentados requerimientos judiciales para que se designen provisionalmente Abogados



y Procuradores en aquellos casos en que así lo exija la adecuada defensa y representación de los afectados (art. 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita)“.

Los argumentos que acaban de exponerse resultan de aplicación al supuesto examinado en la medida en que se contempla la iniciación y tramitación del procedimiento administrativo de reconocimiento del derecho por persona distinta del solicitante y al margen de su voluntad. Podría entenderse que la previsión contemplada en el precepto hace referencia a los supuestos contemplados en el art. 21 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en que se procede a la designación provisional por así requerirlo expresamente el órgano judicial para poder atender de forma inmediata los derechos de defensa y representación del afectado, pero el propio art. 11.4 del Proyecto excluye esta posibilidad al afirmar categóricamente que “El requerimiento judicial de designación provisional de abogado o procurador en turno de oficio no constituyen iniciación del procedimiento y no releva al interesado de la obligación a que se refiere el art. 10 de este Reglamento” (la de presentación de la solicitud).»

35.- Idénticas consideraciones deben, consecuentemente, darse aquí por reproducidas en relación con la proyectada redacción del artículo ahora analizado.

36.- La anterior conclusión no empece, sin embargo, la formulación de las consideraciones que seguidamente se exponen, derivadas del hecho de que la previsión normativa contenida en el artículo 12.1 del proyecto cuya crítica ha quedado anotada, no puede pasar por alto que el considerando 18 de la Directiva 2016/1919, de 26 de octubre de 2016, literalmente señala que «*Los Estados miembros deben adoptar disposiciones prácticas relativas a la prestación de la asistencia jurídica gratuita. Estas disposiciones pueden establecer que la asistencia jurídica gratuita se conceda previa solicitud del sospechoso, acusado o persona buscada. Habida cuenta en particular de las necesidades de las personas vulnerables, dicha solicitud no debe, sin embargo, considerarse un requisito sustantivo, para la concesión de la asistencia jurídica gratuita*».

37.- Ocurre que la competencia para la trasposición al Derecho interno del Derecho comunitario en el ámbito de la regulación legal del derecho a la asistencia jurídica gratuita concierne en exclusiva al legislador estatal, de conformidad con la doctrina reiteradamente establecida por el Tribunal Constitucional (SSTC 64/1991, 76/1991, 115/1991, 236/1991, 79/1992, 80/1993, 38/2002, 173/2005), toda vez que, de conformidad con lo



establecido en la Disposición Adicional Primera de la LAJG, el artículo 12 de la LAJG, en el que se regula la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, tiene carácter básico, al recaer en el ámbito de la competencia estatal exclusiva en materia de Administración de Justicia dimanante del artículo 149.1 5ª de la Constitución Española.

38.- Por tal razón, aun cuando la previsión normativa contenida en el artículo 11.7 del proyecto, a la que se viene haciendo referencia, podría conectarse teleológicamente con el Considerando 18 de la Directiva 2016/1919, de 26 de octubre de 2016, arriba transcrito, ello no puede llevar a desconocer que la redacción proyectada del precepto carece de la necesaria cobertura legal en los términos que han quedado anotados.

39.- Los apartados segundo a quinto del artículo 11 del proyecto de Decreto regulan el contenido del modelo de solicitud y la incorporación a la misma de la prestación del consentimiento de las personas concernidas para que los Colegios de la Abogacía y, en su caso, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, puedan solicitar directamente la información o certificados telemáticos que precisen de las Administraciones correspondientes y que deban acompañar a la solicitud. Finalmente, el apartado octavo dispone que *«Los impresos se facilitarán en las dependencias judiciales, en los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de la Abogacía y en la sede de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra. También podrá obtenerse el impreso de solicitud por vía telemática a través de la web del Gobierno de Navarra o de los Colegios Profesionales»*.

40.- El artículo 12 regula la presentación de la solicitud incorporando el apartado séptimo una previsión en cuya virtud se considerara prioritaria la tramitación de expedientes iniciados por las personas y para los supuestos comprendidos en el artículo 2.g) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, así como a los expedientes de ejecución de expulsiones, devoluciones y retornos de personas extranjeras o aquellos otros en lo que, motivadamente, se acredite la urgencia, bien por el órgano judicial, bien por cualquiera de las partes intervinientes en el proceso.

41.- El Artículo 13 del proyecto regula la subsanación de deficiencias. El párrafo segundo del precepto impone al Colegio de la Abogacía la carga de comunicar, al órgano jurisdiccional que estuviera conociendo de un proceso en el que se hubiera decretado la suspensión, el archivo de la solicitud de asistencia jurídica gratuita por falta de la debida subsanación de la misma.



42.- El precepto anotado no incorpora referencia alguna a la inoperancia del archivo de las solicitudes de concesión del beneficio en los supuestos de solicitudes de asistencia jurídica gratuita presentadas por víctimas de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, lo que hubiera constituido una deseable adaptación a la modificación del artículo 2 g) de la LAJG operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que recogen otras normas autonómicas como el Decreto 13/2020, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias.

43.- El artículo 14 del proyecto de Decreto disciplina las designaciones provisionales introduciendo como principal novedad frente a la regulación contenida en el Decreto vigente la establecida en el apartado tercero del precepto, que impone a los Colegios Profesionales el establecimiento de las medidas necesarias para garantizar a las mujeres que denuncien ser víctimas de violencia sexista, la designación provisional de defensa letrada y, si es preceptiva su intervención, de Procurador o Procuradora, con antelación suficiente a las comparecencias o vistas de juicios rápidos en los que deban intervenir

44.- El artículo 15 del proyecto de Decreto refiere los supuestos en los que el Colegio de la Abogacía no efectuará la designación provisional del Letrado o Letrada con un mayor nivel de precisión que el que establecía el Decreto vigente, identificando como tales los casos en los que (i) no sea preceptiva la intervención letrada, salvo en los supuestos de requerimiento judicial mediante Resolución motivada para garantizar la igualdad de las partes en el proceso; (ii) se estime que la persona peticionaria no cumple los requisitos necesarios para obtener el beneficio de justicia gratuita; (iii) se constate que la solicitud de reconocimiento es reproducción de otra que ya fue tramitada o resuelta por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la misma persona y pretensión, salvo en el caso de que no se hubiera iniciado el procedimiento en el plazo de dos años desde su reconocimiento; (iv) se constate incompetencia territorial en la solicitud de reconocimiento; (v) la solicitud se formule por la persona actora con posterioridad a la presentación de la demanda, o por la parte demandada con posterioridad a la contestación, salvo en los supuestos contemplados en el artículo 8 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita; (vi) la pretensión que motiva la solicitud de asistencia jurídica gratuita sea manifiestamente insostenible o carente de fundamento o, por su reiteración, manifiestamente abusiva; y, (vii) la



solicitud esté comprendida en el ámbito del artículo 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en cuyo caso el Colegio de la Abogacía trasladará el expediente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita con los motivos alegados por la persona interesada para fundamentar el reconocimiento excepcional del derecho.

45.- El artículo 16 del proyecto de Decreto que trata sobre la reiteración de la solicitud, reproduce el contenido de su concordante en el Decreto vigente; y el artículo 17 bajo la rúbrica *«Requerimiento judicial de designación de profesional»* en sus apartados primero y segundo no hace sino reiterar en términos casi literales lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en la redacción dada al mismo por la disposición final 3.15 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, añadiendo el apartado tercero del precepto proyectado la previsión en cuya virtud *«En los casos en que se hubiera realizado designación provisional de profesionales y la Comisión o el órgano judicial desestimase el beneficio de justicia gratuita, la Comisión comunicará tal circunstancia a la persona solicitante, así como a las personas profesionales designadas para que puedan actuar conforme a la misma.»*

46.- El artículo 18 del proyecto recoge, en su apartado primero, la posibilidad de que la Comisión, tras realizar las comprobaciones y recabar la información necesaria para verificar la exactitud y la realidad de los datos declarados por la persona solicitante, dicte resolución en los términos previstos por el artículo 17.1 de la LAJG cuya redacción vigente procede de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

47.- El inciso segundo del apartado primero del artículo 18 del proyecto incorpora, también, el contenido del artículo 17.1 de la LAJG tras ser reformado por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, en lo que se refiere a la posibilidad reconocida a la Comisión de recabar información de las Administraciones correspondientes para la confirmación de los datos de carácter económico que consten en la documentación presentada con la solicitud, siempre que lo estime indispensable para dictar resolución. Por lo demás, los apartados segundo a cuarto del precepto proyectado presentan, en líneas generales, un contenido similar a la regulación contenida en el Decreto vigente.

48.- Los artículos 19, 20, 21, 22 y 23 relativos a la resolución, la notificación de la resolución, las notificaciones y comunicaciones, la ausencia de resolución expresa, la revocación del derecho y la impugnación



de la resolución reproducen en lo esencial el contenido de los artículos concordantes del Decreto vigente, debiendo destacarse que el apartado quinto del artículo 19 dispone, en línea con la previsión establecida en el artículo 8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, en la redacción dada al mismo por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que el reconocimiento con carácter sobrevenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita no tendrá carácter retroactivo; que el párrafo segundo del artículo 20 incorpora la preferencia por medios electrónicos en las comunicaciones y notificaciones que realice la Comisión, como reflejo de la novedad que introdujo en este punto la Ley 42/2015, de 5 de octubre; y que los artículos 21 y 22, al regular, respectivamente, el silencio administrativo en la sustanciación de los procedimientos y la revisión de oficio de las resoluciones que hubieran declarado el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, operan la necesaria actualización de las remisiones normativas contenidas en el mismo a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

49.- Finalmente, el artículo 24 se ocupa de la condena en costas en los procedimientos en los que existieran beneficiarios del derecho a justicia gratuita, adaptando el contenido del precepto proyectado a la actual redacción del artículo 36 de la LAJG que se vio alterada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

IV

50.- El Capítulo IV dedicado a la organización de los servicios de asistencia letrada, defensa y representación gratuitas, comprende los artículos 25 a 36 del Proyecto de Decreto. En este ámbito, como enfatiza la exposición de motivos de la norma proyectada, se introducen novedades respecto al Decreto vigente en relación con el establecimiento de servicios de orientación jurídica especializada, la creación de turnos de oficio especializados y de un régimen de guardias específico en materia de extranjería y de asistencia en materia penitenciaria o la formación de los profesionales que hayan de prestar tales servicios.

51.- Los artículos 25 y 26 del proyecto de Decreto dedicados a la gestión colegial de los servicios y a los Servicios de Orientación Jurídica presentan, en líneas generales, un contenido similar a la regulación contenida en el Decreto vigente.



52.- El artículo 27 del proyecto de Decreto lleva a cabo la adaptación del Decreto vigente a las exigencias dimanantes de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, mediante la previsión de la existencia diferenciada de servicios de orientación jurídica especializados en materia de violencia de género y para atender a las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como a las personas que las tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, en procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad.

53.- Amén de lo anterior, el apartado segundo del precepto prevé que los Colegios de la Abogacía en cuya circunscripción exista un Centro Penitenciario, o se encuentre la sede de la Delegación del Gobierno, podrán crear, también con carácter especializado, servicios de orientación jurídico penitenciario para atender a las personas internas en el Centro Penitenciario y servicios de orientación jurídica en materia de extranjería, para prestar asesoramiento sobre todo tipo de procedimientos y trámites de los previstos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

54.- Los apartados primero y segundo del artículo 28 del proyecto de Decreto regulan los turnos de guardia, previendo no sólo la existencia de un turno de guardia permanente para la prestación del servicio de asistencia al detenido sino, también, la de regímenes de guardia especializados para la prestación de los servicios de asesoramiento previo y de asistencia letrada a las víctimas de violencia de género, terrorismo, trata de seres humanos y de menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato como corolario de la modificación en este sentido del artículo 24 de la LAJG por la Ley 42/2015, de 5 de octubre.

55.- Los apartados tercero y cuarto del precepto, por su parte, prevén, respectivamente, que para la asistencia letrada inmediata a las personas extranjeras e inmigrantes, en aquellos casos en los que el elemento de la extranjería sea relevante, y en orden a salvaguardar los derechos que les reconocen la legislación estatal, e internacional, los Colegios de la Abogacía organizarán un turno de guardia específico en materia de extranjería; y que dadas las especiales características del servicio de orientación jurídico penitenciario, dicho servicio tendrá a estos efectos la consideración de turno de guardia especializado



56.- Debe igualmente destacarse, en relación con las novedades introducidas en el artículo 28 del proyecto de Decreto, que el apartado quinto del mismo dispone -en línea con las prescripciones del artículo 31 de la LAJG- que los principios de unidad de actuación letrada y de asistencia real y efectiva inspirarán la organización de los turnos por parte de los Colegios Profesionales.

57.- El artículo 29 del proyecto de Decreto se dedica a la regulación del turno de oficio introduciendo como novedad respecto al régimen del Decreto vigente la previsión expresa de turnos especializados, señalando al efecto el apartado segundo del precepto que *«Además de los turnos o listas generales en relación a materias y órdenes jurisdiccionales, los turnos especializados en asistencia jurídica serán: a) Asistencia letrada a víctimas de violencia de género, trata de seres humanos y de menores de edad y personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental que sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. b) Asistencia letrada a menores en la jurisdicción penal. c) Asistencia letrada en extranjería. d) Asistencia letrada a internos e internas del Centro Penitenciario. e) Otros que pudieran establecerse por los Colegios con la aprobación del Departamento del Gobierno de Navarra competente en materia de justicia.»*

58.- El artículo 30 del proyecto de Decreto, bajo la rúbrica *«Unidad de actuación letrada»* dispone en su apartado primero que procederá la designación de un o una profesional de la abogacía o de la procura conjuntamente para todas las personas peticionarias que, con arreglo a las leyes procesales deban litigar bajo una sola defensa o representación. En relación con los procesos que puedan iniciarse como consecuencia de la condición de víctima de los delitos de violencia de género, el apartado segundo del artículo señala que, en tales procesos, deberá ser la misma dirección letrada la que asista a la víctima, siempre que con ello se garantice debidamente su derecho de defensa. Finalmente, el apartado tercero del precepto establece que con carácter general y a salvo de lo que se disponga por parte de los colegios profesionales en ejercicio de su autonomía organizativa, la asistencia letrada en los procedimientos penales la prestará un único abogado o abogada desde la detención, si la hubiere, o desde la primera comparecencia, y se entenderán con tal profesional todas las fases del procedimiento.

59.- El artículo 31 del proyecto de Decreto se dedica a la formación y especialización de quienes presten los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita enmarcándose la regulación establecida en las atribuciones



competenciales diamantes del artículo 25 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, en la redacción dada al mismo por la Ley 42/2015, de 5 de octubre y, posteriormente, por la Ley 2/2017, de 21 de junio.

60.- Los artículos 32, 33 y 34 del proyecto de Decreto, dedicados respectivamente a la coordinación entre los Colegios de la Abogacía y de la Procura, las obligaciones de los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita y los supuestos de insostenibilidad de la pretensión presentan, en líneas generales, un contenido similar a la regulación contenida en el Decreto vigente.

61.- El artículo 35 del proyecto de Decreto, a diferencia de lo que hace el Decreto vigente, se refiere a las quejas y denuncias formuladas como consecuencia del funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, así como por las actuaciones de los profesionales de los distintos turnos en desarrollo de las previsiones establecidas al efecto por el artículo 41 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

62.- Del mismo modo, el artículo 36 del proyecto de Decreto se refiere ahora a la responsabilidad patrimonial derivada de los daños producidos por el funcionamiento de los servicios colegiales de asistencia jurídica gratuita, disponiendo que los mismos serán resarcidos conforme a las reglas y principios generales de responsabilidad patrimonial establecidos para las Administraciones Públicas, contenidos en la Ley 40/2015, de 16 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y que la tramitación de las reclamaciones de indemnización se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 16 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

V

63.- El Capítulo V regula en los artículos 37 a 44 la compensación económica y supervisión de los servicios de asistencia jurídica gratuita. De conformidad con lo señalado en la disposición adicional primera de la LAJG, los preceptos estatales sobre esta materia (arts. 37 a 41) no tienen carácter básico, y sólo resultan de aplicación en defecto de la normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia, lo que supone que la Comunidad Foral de Navarra, desde el 1 de



octubre de 1999 (Real Decreto 813/1999, de 14 de mayo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Foral de Navarra en materia de provisión de medios materiales y económicos para el funcionamiento de la Administración de Justicia) ostenta competencia plena para la regulación de esta materia.

64.- El Capítulo VI se ocupa de la asistencia pericial gratuita en los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 que se refieren respectivamente al contenido de la prestación, al procedimiento para el nombramiento de los peritos pertenecientes a la administración de la Comunidad Foral de Navarra, a los peritajes privados, al coste económico de las pruebas periciales, al procedimiento para el abono de los honorarios, a la autorización de gastos de superior cuantía, al reintegro económico, y a las listas de profesionales de servicios periciales.

65.- De la regulación establecida en estos preceptos debe destacarse la novedad que comporta la regulación introducida en el artículo 50 del proyecto de Decreto en relación con la eventual autorización de gastos de superior cuantía, en la medida en que prevé la posibilidad de que el órgano judicial solicite tres presupuestos, de forma simultánea, a los peritos que por turno corresponda, en los supuestos en los que la previsión de coste económico de la prueba pericial presentada para el abono de peritajes cuyo coste de ejecución supere las bases de compensación económica fijadas en el Anexo IV-c) del Decreto Foral no sea inicialmente aprobada por considerarse excesiva.

VI

66.- El Capítulo VII del Decreto proyectado se dedica a la Asistencia jurídica gratuita en litigios transfronterizos de la Unión Europea limitándose a establecer en el artículo 53 que la asistencia jurídica gratuita en litigios transfronterizos de la Unión Europea se regulará conforme al contenido del Capítulo VIII de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y que la Administración proveerá los medios necesarios para la traducción de los documentos presentados por la persona beneficiaria, a instancias del órgano judicial o de la Dirección General de Justicia del Gobierno de Navarra, y que sean necesarios para resolver el asunto.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA.- Son varios los motivos que fundamentan la elaboración del Proyecto normativo sometido a informe, de una parte el largo periodo de



más de ocho años transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto Foral 17/2012, de 21 de marzo, y, de otra, la necesidad de que la norma reglamentaria autonómica vigente incorpore las novedades legislativas introducidas en los últimos años, ya sean las relacionadas con el reconocimiento y extensión del derecho a la asistencia jurídica gratuita o las derivadas de la nueva normativa referida al procedimiento administrativo común y al régimen jurídico del sector público, así como a los nuevos retos y exigencias tecnológicas.

SEGUNDA.- El artículo segundo, al establecer la delimitación del ámbito de aplicación del Decreto foral dispone que el mismo será de aplicación *«para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita en relación con todo tipo de procesos sustanciados ante los órganos judiciales radicados en la Comunidad Foral de Navarra y con los procedimientos administrativos, cualquiera que sea la Administración competente, siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita.»*

La referencia a la aplicabilidad del proyecto de Decreto Foral a los procedimientos administrativos, cualquiera que sea la Administración competente, *«siempre que se encuentren legalmente comprendidos en el derecho a la asistencia jurídica gratuita»* debe valorarse positivamente en cuanto apela a la aplicación del proyecto de Decreto, en el ámbito competencial de la administración autonómica, a los procedimientos administrativos sustanciados en el marco de Leyes especiales tales como la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero (modificada por LO 8/2000), sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en relación a los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional; o en la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuyo artículo 20.1 contempla la asistencia jurídica gratuita las víctimas de violencia de género en los procedimientos administrativos que tengan causa directa o indirecta en la violencia padecida.

De lo expuesto se deriva que las previsiones relativas al ámbito de aplicación inciden sobre aspectos objeto de regulación en la LAJG y el Reglamento estatal que la desarrolla, si bien su alcance quedaría circunscrito a los procesos judiciales y procedimientos administrativos que se encuentren normativamente comprendidos en el derecho a la Asistencia Jurídica Gratuita, los cuales vienen delimitados por el artículo 2 de la LAJG, dictado al amparo de las competencias que al Estado atribuye el artículo



149.1.3ª, 5ª y 6ª de la Constitución sobre relaciones internacionales, Administración de Justicia y legislación procesal respectivamente, como indica la disposición adicional 1ª, apartado primero, de la LAJG.

TERCERA. - El artículo 4 del Proyecto, establece la composición de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra, debiendo destacarse que la no inclusión en su composición de un representante del Ministerio Fiscal, resulta coherente con la modificación del artículo 10 de la LAJG llevada a cabo por la Ley 42/2015, debida, como explica ésta última en su exposición de motivos, a una reforma reiteradamente reclamada.

CUARTA.- El artículo 6 del Proyecto establece la información sobre los servicios de justicia gratuita y reproduce el contenido de su concordante en el vigente -el Decreto foral 17/2012, de 21 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de asistencia jurídica gratuita aplicable en la Comunidad Foral de Navarra- si bien que eliminando del apartado segundo del precepto la exigencia de que la información de referencia sea semestralmente actualizada por los Colegios de Abogados, lo que sería aconsejable reconsiderar

QUINTA.- El artículo 7 del Proyecto, que regula el funcionamiento de la Comisión, actualiza la referencia al articulado de la derogada Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, reemplazándola por la prescripción según la cual *«El funcionamiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita de Navarra se ajustará a lo establecido en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, en el presente Decreto Foral y en la regulación que para los órganos colegiados contiene la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral y, supletoriamente, en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público»*. La remisión con carácter supletorio a la regulación contenida en la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público debe entenderse hecha a los artículos 15 a 22 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, comprendidos en la Sección Tercera del Capítulo II de dicha Ley, debiendo precisarse que dicha Sección incluye dos Subsecciones, una de carácter básico aplicable a todas las Administraciones comprensiva de los artículos. 15 a 18 -dedicados respectivamente al régimen jurídico (art. 15), el Secretario (art. 16), la convocatoria y los sesiones (art. 17) y las actas (art. 18)- y otra referida únicamente a los órganos colegiados de la Administración General del Estado (arts. 19 a 22).



SEXTA.- El Capítulo III del Proyecto regula, en los artículos 11 al 24, el procedimiento para el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, ocupándose el primero de ellos de la fase de iniciación, prescribiendo el apartado primero del precepto que *«El procedimiento para reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita se iniciará siempre a instancia de parte, salvo lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo y en el artículo 17 de este Reglamento, mediante la presentación del modelo normalizado de solicitud.»*

Por lo que hace a la pretendida excepción a la regla general de incoación a instancia de parte que, sedicentemente, derivaría del apartado sexto del artículo, no se alcanza a comprender a que se refiere el precepto proyectado en este punto, toda vez que lo que prescribe el meritado apartado sexto del precepto es, literalmente, que *«Cuando la persona solicitante haya obtenido el reconocimiento del derecho para otra causa diferente en los seis meses anteriores a la fecha de la nueva solicitud, no será necesario aportar la documentación a la que se refiere el Anexo I de este Reglamento, siempre que las circunstancias personales no hayan experimentado cambios relevantes. Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación cuando el reconocimiento del derecho efectuado por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita en los seis meses inmediatamente anteriores, se haya producido con independencia de la existencia de recursos para litigar, en los términos previstos en el artículo 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita»*, de donde no se infiere una excepción a la necesaria incoación a instancia de parte sino a la exigencia de aportación de *«la documentación a la que se refiere el Anexo I de este Reglamento, siempre que las circunstancias personales no hayan experimentado cambios relevantes»*.

SÉPTIMA. - Otra excepción a la regla de incoación del procedimiento a instancia de parte, a la que no se refiere sin embargo el apartado primero del artículo 11 del proyecto de Decreto, es la contemplada en el apartado séptimo del artículo al disponer que *«7. En los procedimientos penales, la defensa letrada que asista a la persona investigada en el Juzgado, o el que conozca de la causa, procurará que aquél tramite la solicitud de asistencia jurídica gratuita en un plazo máximo de 10 días. Transcurrido este plazo, si la persona interesada no la hubiere tramitado, podrá hacerlo la defensa letrada o su representante procesal, siempre que acrediten mediante informe motivado, la anterior circunstancia, así como la notoria insuficiencia de medios económicos de la persona investigada.»*



La regulación trascrita plasma la intención del Decreto proyectado de introducir algunas especialidades en relación con el orden jurisdiccional penal en el que resulta legalmente obligatorio el nombramiento de abogado. A esta pretendida finalidad responde, sin duda, la previsión referida a la posibilidad de que sea *«la defensa letrada que asista a la persona investigada en el Juzgado, o el que conozca de la causa»* la que, mediante la presentación de la correspondiente solicitud, pueda iniciar el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

OCTAVA. - Esta posibilidad de presentación de la solicitud de reconocimiento del derecho por persona distinta del propio beneficiario ya fue criticada en el informe evacuado por este Consejo en fecha 9 de mayo de 2007 en relación con el proyecto normativo que dio lugar al Decreto 237/2007, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias. Las consideraciones de este informe deben ser mantenidas en relación con la proyectada redacción del artículo ahora analizado.

NOVENA. - La anterior conclusión no empece, sin embargo, la formulación de las consideraciones que seguidamente se exponen, derivadas del hecho de que la previsión normativa contenida en el artículo 12.1 del proyecto cuya crítica ha quedado anotada, no puede pasar por alto que el considerando 18 de la Directiva 2016/1919, de 26 de octubre de 2016, literalmente señala que *«Los Estados miembros deben adoptar disposiciones prácticas relativas a la prestación de la asistencia jurídica gratuita. Estas disposiciones pueden establecer que la asistencia jurídica gratuita se conceda previa solicitud del sospechoso, acusado o persona buscada. Habida cuenta en particular de las necesidades de las personas vulnerables, dicha solicitud no debe, sin embargo, considerarse un requisito sustantivo, para la concesión de la asistencia jurídica gratuita»*. La competencia para la trasposición al Derecho interno del Derecho comunitario en el ámbito de la regulación legal del derecho a la asistencia jurídica gratuita concierne en exclusiva al legislador estatal, de conformidad con la doctrina reiteradamente establecida por el Tribunal Constitucional (SSTC 64/1991, 76/1991, 115/1991, 236/1991, 79/1992, 80/1993, 38/2002, 173/2005), toda vez que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Primera de la LAJG, el artículo 12 de la LAJG, en el que se regula la solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, tiene carácter básico, al recaer en el ámbito de la competencia estatal exclusiva en materia de Administración de Justicia dimanante del artículo 149.1 5ª de la Constitución Española.



Por tal razón, aun cuando la previsión normativa contenida en el artículo 11.7 del proyecto, a la que se viene haciendo referencia, podría conectarse teleológicamente con el Considerando 18 de la Directiva 2016/1919, de 26 de octubre de 2016, arriba transcrito, ello no puede llevar a desconocer que la redacción proyectada del precepto carece de la necesaria cobertura legal en los términos que han quedado anotados.

DÉCIMA. - El Artículo 13 del proyecto regula la subsanación de deficiencias. El párrafo segundo del precepto impone al Colegio de la Abogacía la carga de comunicar, al órgano jurisdiccional que estuviera conociendo de un proceso en el que se hubiera decretado la suspensión, el archivo de la solicitud de asistencia jurídica gratuita por falta de la debida subsanación de la misma.

El precepto anotado no incorpora referencia alguna a la inoperancia del archivo de las solicitudes de concesión del beneficio en los supuestos de solicitudes de asistencia jurídica gratuita presentadas por víctimas de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato, lo que hubiera constituido una deseable adaptación a la modificación del artículo 2 g) de la LAJG operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, que recogen otras normas autonómicas como el Decreto 13/2020, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita en el Principado de Asturias.

Es cuanto tiene que informar el Consejo General del Poder Judicial.

Lo precedente concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que conste extiendo y firmo la presente en Madrid a 23 de septiembre de 2021

Jose Luis de Benito y Benítez de Lugo
Secretario General